

10  
**LEY**  
**DE PROCEDIMIENTOS**  
CONTRA  
**LADRONES.**



QUERETARO.

Imp. de Luciano F. y Soto, c. de Malfajadas núm. 9.

1868.

Esta ley fue expedida el 2 de noviembre de 1855 (véase en página 23) y modificada en 1861 (oct. 22) (véase pag 26)

Estúdiese el Capítulo "de las penas" (pag 127 sig)



FONDO  
FERNANDO DIAZ BA...



QUERÉTARO

...món... de la... y...

1855

EL C. VIDAL MARTINEZ DE LOS RIOS,  
Gobernador interino del Estado libre  
y soberano de Querétaro, ha tenido á  
bien decretar la siguiente

**LEY**  
**DE PROCEDIMIENTOS**

CONTRA LADRONES.

TITULO I.

DEL JURADO.

ARTÍCULO 1º El delito de robo se juzgará por  
Jurados segun la ley de 30 Abril de 1849 con las  
ampliaciones siguientes:

*Esta ley fue  
expedida el 2  
de noviembre  
de 1855 (véase  
en página 23) y  
modificada  
en 1861 (oct. 22)  
(véase pág 26)*

*Estúdiese el  
Capítulo "de las  
penas" (pág 127 sig)*

Art. 2.º Los Prefectos de la Capital y los Distritos á los dos dias de publicada esta ley, formarán lista de los ciudadanos que deben servir de Jurados por los meses que faltan del presente año y el entrante, cuyo número será 150 en esta capital: 70 en el Distrito de San Juan del Rio: 40 en el de Cadereita: igual número en el de Toliman: 35 en el de Jalpan, y el mismo número en el de Amealco. En los años subsecuentes, se nombrarán el primer dia útil del mes de Enero.

Art. 3.º Para ser Jurado se necesita ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, de treinta años cumplidos, con dos de vecindad en el lugar de su nombramiento, saber leer y escribir, y ocuparse en alguna profesion, industria, comercio, oficio ó modo de vivir honesto y conocido.

Art. 4.º Ningun ciudadano ó funcionario público está esento de servir el cargo de Jurado á escepcion de los que componen los poderes del Estado, los empleados del gobierno general, los eclesiásticos y los mayores de setenta años.

TITULO II.

DE LOS PROCEDIMIENTOS.

Art. 5.º Luego que los ladrones ó sus cómplices sean aprehendidos por los que estén encargados

de perseguirlos, segun esta ley, se pondrán á disposicion del juez respectivo del Distrito con todos los efectos y cosas que se les aprehendan para que proceda contra ellos, como aquí se dispone.

Art. 6.º Los jueces ó los alcaldes, donde los hubiere, los guarda-cuarteles ó ayudantes de la comprension del lugar en que se perpetra el robo, informados del modo con que se haya cometido, habiendo violencia, pasarán inmediatamente con un escribano, y por falta de este, con dos testigos de asistencia al punto en que haya ocurrido, para dar fe de la clase de violencia cometida, estendiendo el correspondiente certificado que servirá para dar principio al juicio.

Art. 7.º En los casos de los dos artículos anteriores, el juez respectivo del Distrito á quien se presente el reo y el certificado, oirá sumaria y verbalmente á los aprehensores, á los robados si fuere posible, y á los reos previo juramento de los primeros y segundos; examinándolos uno á uno de manera que el segundo no sepa lo que declaró el primero y en presencia del acusado, que tendrá derecho para hacer las preguntas que le convengan con tal que no sean sugestivas ni oscuras: además cuidará de recabar las pruebas de propiedad, preexistencia y falta posterior de las cosas robadas. Inmediatamente se hará cargo al reo de lo que en su contra resultare, se le oirá en cuanto quisiere esponer, todo lo cual constará exactamente en la acta que debe for-

*Esta ley fue expedida el 2 de noviembre de 1855 (véase en página 23) y modificada en 1861 (oct. 22) (véase pág 26)*  
*Estúdiase el Capítulo "de las penas" (pág 127 sig)*